

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|              |                                                                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | EJECUTIVO MÍNIMA                                                                                            |
| Demandante   | URBANIZACION TORRE CAMPESTRE                                                                                |
| Solicitados: | ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO                                                                                 |
| Radicado     | 05001-40-03-014-2019-001291-00                                                                              |
| Asunto       | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO NO CONCEDE APELACIÓN |
| Providencia  | A.I. N° 165                                                                                                 |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por el apoderado de la parte actora, atendiendo a que, la sustitución a él dada fue informada mediante memorial del 22 de abril de 2022, en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alega el recurrente que, lo argumentado en el auto de terminación, esto es que el proceso estuvo inactivo entre el mes de octubre de 2020 y el mes de marzo de 2022, no se encuentra acorde con la realidad en el entendido que:

- Si la demandada propuso excepciones, correr traslado de las mismas (lo que no acontece en el trámite de la referencia)
- Si la demandada no propuso excepciones, ordenar seguir adelante la ejecución (lo que debió hacer el despacho)

Que, existen actuaciones pendientes de realizar, pero no por parte de las partes, sino del despacho, tal cuales son pronunciarse sobre seguir o no con la ejecución, tener por acreditadas las obligaciones y teniendo en cuenta que son obligaciones de tracto sucesivo.

En vista de lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y se proceda a pronunciarse sobre los memoriales pendientes de resolver y ordenar seguir adelante con la ejecución, de lo contrario se solicita conceder la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En efecto, consagra el artículo 317 del C. G. del P., una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el art 317 del C.G.P la norma en cita lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De cara a este caso en concreto tenemos que, mediante auto del 13 de octubre de 2022, se declaró terminado el proceso conforme lo establecido 317 numeral 2 del C.G.P, el cual refiere *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*.

Frente a ello ha de indicarse que los términos son señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, salvo disposición en contrario, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal, al respecto es inteligible el artículo 118 ibídem al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente:

“Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

También es importante resaltar que, la ya ampliamente citada norma del desistimiento tácito refiere *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, frente a lo cual es importante recordar que la interrupción implica volver a contar desde cero, pero para ello se requiere que se cumpla la carga dentro del término para ello establecido, que para el caso es un (1) año en primera o única instancia del cual es importante restar que la norma previo que ese año cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, es decir cualquiera de ellas que ocurra.

En ese sentido, se advierte que el actor gestionó por fuera del término señalado, diligencia o actuación alguna, pues su última actuación data de memorial radicado por la demandada el 24 de julio de 2020 (PDF 009), es decir, la oportunidad procesal precluyó el día 24 de julio de 2021, y durante ese término no procedió a efectuarse ninguna actuación de parte. Así las cosas, contraria a la posición que plantea el recurrente, encuentra el despacho que su obrar fue extemporáneo, por lo que vencido el término concedido el despacho tuvo por desistida tácitamente la actuación surtida en el sub judice.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, habrá de realizarse las siguientes precisiones de la norma procesal;

*Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*”

*Artículo 25. CUANTÍA.*

*(..)*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv)*

*Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo tanto, en relación con el recurso de apelación que se interpuso, se evidencia su carácter improcedente, en razón a que el proceso ejecutivo que en esta ocasión centra la atención del juzgado es de mínima cuantía, cuyo trámite es en única instancia y por ende las providencias que se profieran en el curso del proceso no son susceptibles de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 13 de octubre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación, interpuesto el vocero judicial del accionante en contra de la aludida providencia, por resultar improcedente en el *sub lite*.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb37ffbca2c9c8b9f3752e56ab9b6e00b28c148be2ee614c53c37fa12895a59**

Documento generado en 03/02/2023 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**